



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/68/CA19 - CA18

La Plata, 4 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el presente incidente registrado bajo el N° FLP 39845/2019/68/CA19 - CA18, caratulado: "Incidente N° 68 - Imputado: C, W J s/ Incidente de excarcelación" en autos "C, W J por asociación ilícita. Infracción art. 303", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de W G C, contra la resolución mediante la cual el juez a quo dispuso no hacer lugar a la excarcelación solicitada en favor del nombrado. Dicho recurso, motivado en el acto de su interposición, no cuenta con la adhesión del Fiscal Federal a cargo por subrogancia de la Fiscalía General para actuar ante esta Cámara.

II. La defensa sostuvo que corresponde conceder la excarcelación de su asistido en virtud de sus circunstancias personales, la carencia de antecedentes penales que registra, el arraigo domiciliario sobradamente acreditado, el actual estado procesal y la inexistencia de peligros procesales a los que ha hecho referencia el a quo.

Asimismo, señaló que su defendido no está procesado ni investigado por ninguna de las circunstancias que menciona el juez de grado, ni se acreditó en su procesamiento que haya formado parte del grupo de la barra brava del Club Los Andes la cual lideraba su padre o que haya tenido un íntimo vínculo con aquélla. En tal sentido indicó que la resolución carece de fundamentación y por eso solicitará que se anule la resolución dictada al 15 de octubre de 2024.

Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.



III. Previo a resolver el planteo efectuado, cabe destacar que a W G C se le imputó sustancialmente junto a L F C, Á R C y Y V A la incorporación de activos a la circulación económica legal junto con al menos W F C, J C y D J Q, ello con el objeto de transformar ingresos económicos que fueron obtenidos como producto de actividades ilícitas, con habitualidad y con el objeto de darle apariencia de dinero de origen lícito, en fecha indeterminada, pero al menos hasta el 23 de enero del año 2024.

Asimismo, las actividades ilícitas reseñadas precedentemente son producto de la organización criminal conformada por W F C, C G O, R D A, C A V, J N A, M A A D S V, M J L, J C C, D Q, G D C, R R, C G y otras personas aún no identificadas, en fecha incierta de creación pero con anterioridad al 9 de mayo de 2019 y la cual permaneció hasta el 23 de enero del año 2024, la cual tenía por objeto principalmente, la comisión de diversos delitos como ser: a) la realización de torneos clandestinos en el predio Villa Albertina perteneciente al club Los Andes de Lomas de Zamora; b) el acopio de armas de fuego y municiones; c) la reventa de entradas para el ingreso a partidos de fútbol del Club Atlético Los Andes; d) la amenaza y extorsión a diferentes empresas subcontratadas por AYSA S.A., vinculadas a la construcción a fin que se asignen concesiones de la seguridad de obras públicas y/o colocación de cuadrillas en el partido de Lomas de Zamora; e) y la compra de facturas apócrifas.

Posteriormente, el juez de grado dispuso el procesamiento con prisión preventiva de W G C por considerarlo "prima facie" responsable del delito previsto y reprimido en el art. 303 inciso 2 a) en función del inciso 1) del Código Penal - en calidad de coautor - respecto del hecho imputado.

IV. En forma liminar, corresponde ingresar en primer lugar a la nulidad planteada por la defensa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/68/CA19 - CA18

respecto de la falta de fundamentación del auto cuestionado.

Cabe destacar que la nulidad es una sanción legal que debe adoptarse restrictivamente cuando se comprueba que el acto procesal presenta defectos formales, en contraste con las condiciones que demanda la ley para su realización, siempre y cuando, sus inobservancias estén conminadas con la declaración de ineficacia (artículo 166 del C.P.P.N.) o, cuando impliquen incumplimientos de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional o en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, tal como lo establecen los artículos 167 y 168 del C.P.P.N. (conf. Jauchen, Eduardo en Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 78 -81).

En esta línea, esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que las nulidades son remedios procesales de excepción, que se orientan como regla general a ser aplicadas en sentido restrictivo, intentando privilegiar la estabilidad de los actos jurisdiccionales, siempre que éstos no provoquen la violación de normas constitucionales.

En este sentido, debe recordarse que la norma establecida en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación exige que las resoluciones sean motivadas, esto es, que contengan la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal.

Ello es así, por cuanto la exigencia de motivación no implica que el juez deba volcar en la providencia una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo lleva a resolver en un determinado sentido, sino que basta con que su razonamiento guarde relación con los antecedentes que le sirven de causa y que sea congruente con el punto que decide.



En el presente caso, la resolución recurrida se ajusta a las prescripciones del artículo 123 del C.P.P.N., ya que el magistrado de primera instancia analizó en base a la postura de la defensa y del Ministerio Público Fiscal, los hechos enrostrados al nombrado, sus condiciones personales y los riesgos procesales existentes.

De este modo, el decisorio recurrido cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exento de fisuras lógicas o de violaciones a las reglas de la sana crítica y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

Por lo expresado, no habrá de hacerse lugar al planteo por falta de fundamentación puesto que, más allá de su acierto o error, el juez a quo señaló los motivos por los cuales decidió no conceder el beneficio solicitado, mientras que las apreciaciones de la defensa no se orientan a demostrar la existencia de un perjuicio o conculcación de derechos, sino que constituyen una diferente valoración de las constancias probatorias adunadas a la causa.

V. Sentado ello, en función de la resolución apelada y lo que surge de las presentes actuaciones y la causa principal, se advierte que se encuentra satisfecha la observancia de las condiciones que permiten expedirse respecto de la improcedencia de la excarcelación solicitada.

En el caso, el a quo ha valorado la posibilidad cierta de riesgo procesal, es decir que el incidentista podrá eludir la acción de la justicia o entorpecer la marcha del proceso en caso de recuperar su libertad.

Al respecto, cabe precisar que para decidir sobre la existencia de peligro de fuga, debe valorarse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/68/CA19 - CA18

entre otros aspectos, la pena en expectativa. En atención a las circunstancias del caso bajo examen y el delito imputado (art. 303 inciso 2 a) en función del inciso 1) del Código Penal - en calidad de coautor) no es posible que recaiga sobre W G C una eventual condena de ejecución condicional, y el máximo de la pena prevista excede los parámetros del artículo 316 del C.P.P.N.

Sin embargo, existen otros datos diferentes de la magnitud de la pena que en el caso convergen para presumir un riesgo de fuga. En este último sentido, cabe señalar que el art. 221 del C.P.P.F. obliga rigurosamente al juez a valorar, entre otras pautas, el arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; y el comportamiento del imputado durante el procedimiento, en particular si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

En razón de lo expresado, subsiste el riesgo procesal concreto en caso de otorgar la libertad ambulatoria a W G C. Ello por cuanto debe tenerse en cuenta la participación que se le atribuye al nombrado en los hechos objeto de la pesquisa y la gravedad de esos hechos, sumado a su vinculación con otros de los coimputados, entre ellos W F C, quien fue sindicado como jefe de la organización delictiva.

Todas estas circunstancias implican, por un lado, que podría contar con los recursos, una logística y los medios suficientes para eludir el accionar de la justicia y/o entorpecer la investigación.

Asimismo, debe destacarse que la investigación no se encuentra agotada y restan pruebas pendientes de producción.

Del mismo modo cabe resaltar que se investiga una organización criminal compleja que tendría como



objetivo diversos delitos y medios comisivos violentos, que abarcan -entre otros- la utilización de armas de fuego como la amenaza y extorsión a diferentes empresas subcontratadas por AYSA S.A., vinculadas a la construcción a fin que se asignen concesiones de la seguridad de obras públicas y/o colocación de cuadrillas en el partido de Lomas de Zamora. A su vez, existen personas involucradas sobre las cuales pesa un pedido de captura y otras aún no identificadas.

Con relación a la morigeración de la medida coercitiva dispuesta, la defensa no plantea argumentos que ameriten modificarla ni tampoco los riesgos procesales acreditados y referidos precedentemente podrían ser neutralizados por el momento con una medida menos gravosa de aquellas contempladas en el art. 210 del C.P.P.F.

Sin perjuicio de lo expresado y en virtud de lo solicitado e indicado por la defensa en su recurso de apelación en torno a las condiciones personales de su asistido, cabe instar al juez de grado a que proceda a la formación del incidente de prisión domiciliaria a fin de evaluar la concesión del beneficio.

Por todo lo expuesto, en función de la resolución apelada y lo que surge de las presentes actuaciones y la causa principal, corresponde convalidar la decisión del juez de primera instancia.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravio.

II. INDICAR al juez de grado a que proceda a la formación del incidente de prisión domiciliaria de Walter Jerónimo Coronel conforme lo señalado en el considerando V de la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/68/CA19 - CA18

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

